



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 21 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JAVIER ALBERTO JIMENEZ PINZON** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419343636

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES PESOS CON 00/100 M/CTE.** (\$65.000.000,00), correspondiente al capital de la obligación No. 207419343636.
2. Por valor los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON 11/100 M/CTE.** (\$7.555.351,11)
3. Por valor de los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 11/100 M/CTE.** (\$569.645,11)
4. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 76/100 M/CTE.** (\$1.332.576,76) correspondiente a otros, según lo establecido en. el numeral 17 de la Carta de instrucciones del pagare.
5. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa

autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Pagaré No. 9235010140

6. Por la suma de **CUARENTA MILLONES PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$40.000.000,00)**, correspondiente al capital de la obligación No. 9235010140.
7. Por valor de los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 M/CTE. (\$4.334.400,00)**.
8. Por valor de los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 29/100 M/CTE. (\$252.591,29)**
9. Por la suma de **SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 15/100 M/CTE. (\$600.566, 15)** correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 15 de la Carta de instrucciones del pagare.
10. Por valor de los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-251

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 046 Hoy 22 de
abril de 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc96cb4045a71d1f449fa2036d184b112710aff08a9f9ebe0455fbcaf13aa9

Documento generado en 20/04/2021 03:42:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**